

cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y al Juzgado de Distrito competente, evacuando, además, todos los informes y practicando todas las diligencias que dichas autoridades les encomienden.

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma que fije un reglamento.

Artículo 153. Los comisarios inspectores, están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público. Tienen además, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de las empresas respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones y que deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Examinar los convenios que hagan las empre-

sas de ferrocarril con otras empresas de transporte, conforme á los artículos 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte así como de los ingresos y egresos de la empresa.

IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al Comisario inspector.

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del Inspector técnico.

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquéllas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un informe sobre los ne-

gocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las asambleas generales, á las de la Junta Directiva, ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Cuando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración puedan afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieren las primeras.

CAPÍTULO X.

Concesiones anteriores á esta ley.

Artículo 154. Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión, en aquellos preceptos que sean incompatibles

con el texto expreso de la concesión y solo en cuanto lo sean.

Artículo 155. Los Directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el artículo 153.

Artículo 156. Las compañías que convengan en modificar sus concesiones y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase, de modo que las de la primera y la de la última, no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases.

Artículo 157. Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los ingenieros y Directores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere el artículo 149; serán enteradas por las empresas en la Caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y distribución, se observarán el referido artículo 149 y los reglamento que se expidan.

Artículo 158. Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención, se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicación que no sean de importancia principal y á las

vías que mencionan los párrafos II y III del artículo 1º.

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á líneas que sean de importancia principal si no se hubiere construído alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado los trabajos y á la vez no se comprobare en este último caso, á satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda, que la empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos trasposos serán autorizados si se hicieren á favor de empresas organizadas para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizarse el trasposo, se hará á la subvención, una reducción de veinticinco por ciento, sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetro, sea en el número de los kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el trasposo de la subvención para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aun en este caso podrá autorizarse el

trasposo, si faltare á la concesión á la cual corresponda la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el trasposo, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un trasposo de subvención, se determinará el máximo de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le quede cuando el trasposo comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubiesen concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del artículo 77.

CAPÍTULO XI.

Obras en los Puertos.

Artículo 159. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del artículo 6º, procedién-

dose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos A, B y C del párrafo VIII, de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construída dicha línea.

Artículo 160. No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de éste haya sido concluída.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluídas en contratos anteriores, que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes para la construcción de ferrocarriles; en es-

te caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso A, párrafo III del artículo 158.

CAPÍTULO XII.

Responsabilidad penal.

Artículo 161. El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del artículo 99 autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó que de algún modo infrinjere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo, pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó inderterminada, de cien á quinientos pesos y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Artículo 162. Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados superiores encargados de la administración de la línea ó de una parte de ella ó del tráfico de la misma, ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos y por cualquiera

otra infracción, de cien á quinientos pesos, según las circunstancias.

Artículo 163. Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados, en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo.

Artículo 164. Si además de un transporte á precio menor del que corresponda, se asientan en los libros partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento menciones, con el fin de ocultar la infracción, el autor de alguno de estos hechos ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Artículo 165. Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el artículo 160, vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso, se aplicará por cada boleto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos.

II. Los que en contravención del artículo 101, vendieren ó enajenare un boleto personal; en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido.

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril, sin autorización de las compañías respectivas; en este caso, se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa.

Artículo 166. La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los artículos 59 y 118 de esta ley, pagará por la infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá la nulidad del contrato, conforme al artículo 115.

Artículo 167. Cometén el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga, declare, para la expedición de la carta

de porte, una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia como consecuencia de la cual se cause un flete menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el artículo 161 y sus relativos, incurriendo además el agente en la pena establecida por el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía del ferrocarril.

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemnización por pérdidas y averías á que no tenía derecho.

Artículo 168. Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última, y quedan sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que, conforme á las leyes civiles ó penales, haya lugar al pago de daños y perjuicios.

Artículo 169. En todos los casos mencionados en los artículos 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal en los términos que dispone su artículo 3º, é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil.

Artículo 170. Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario federal, observándose para su imposición y entero, las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 171. Toda persona ó Compañía de ferrocarril, tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes y en caso de creer que haya motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes, y dará al Ministerio Público Federal, las instrucciones que crea adecuadas.

Artículo 172. Las personas ó compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona, ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior, tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil.

Artículo 173. Ninguna persona ó compañía aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos que sean de su propiedad ó que tenga en